

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1061/2025

PARTE RECURRENTE: LIDIA GRANADOS  
DUARTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** por la que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución **INE/CG953/2025** y su dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>.

## ANTECEDENTES

1. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

<sup>3</sup> En adelante, podrá citársele como CG del INE.

<sup>4</sup> En dicha resolución, la responsable le impuso a la recurrente como sanción, una multa de 75 UMAS, equivalente a \$8,485.50.

SUP-RAP-1061/2025

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación y el dictamen consolidado correspondiente, el once de agosto, la parte recurrente presentó en su contra recurso de apelación vía juicio en línea.

**3. Trámite.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a su ponencia<sup>5</sup>. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado para controvertir una resolución del CG del INE, relacionada con la fiscalización de los recursos de candidaturas que contendieron en el proceso electoral extraordinario 2024-205 para elegir a las personas juzgadoras del del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>5</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**1. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque, aunque el acto controvertido se emitió el veintiocho de julio en sesión del CG del INE, se le notificó a la parte recurrente el siete de agosto, mediante el buzón electrónico de fiscalización del INE; por tanto, si el escrito de demanda se presentó el once de agosto, es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una persona candidata que participó en el proceso electoral extraordinario 2024-205 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por su propio derecho, para impugnar las sanciones que le fueron impuestas.

**4. Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito, en atención a que no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse, por el que se pueda controvertir la resolución que se reclama.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte inconforme controvierte cuatro conclusiones: 06-JJD-LGD-C1, 06-JJD-LGD-C2, 06-JJD-LGD-C3 y 06-JJD-LGD-C4.

Primeramente, se estudiarán los agravios relacionados con las conclusiones 06-JJD-LGD-C1, 06-JJD-LGD-C2 y 06-JJD-LGD-C4, por estar estrechamente relacionadas, con excepción de los conceptos de queja expuestos en contra de la individualización de la sanción, que se analizarán al final respecto de todas las conclusiones controvertidas, sin que ello cause agravio, ya que lo importante es que todos se analicen; las conclusiones que se analizarán en primer término, determinan lo siguiente.

| Conclusión                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 06-JJD-LGD-C1 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets de los gastos erogados. |

| Conclusiones                                                                                                                                                                                                                                                   | Monto involucrado |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 06-JJD-LGD-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ticket de los gastos erogados, así como los comprobantes fiscales XML que amparan dichas erogaciones por un monto de \$3,164.64 | \$3,164.64        |
| 06-JJD-LGD-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles, peajes y alimentos por un monto de \$3,664.64.                                                                    | \$3,664.64        |

► Agravios.



- Falta de motivación sobre las manifestaciones realizadas ante la responsable.

Lo anterior, porque responsable no emitió pronunciamiento alguno sobre las manifestaciones que realizó al responder el oficio de errores y omisiones, relativas a que ofreció documentación comprobatoria (CFDI) de las operaciones respectivas, lo que permitía acreditar la erogación de recursos para los gastos respectivos.

- Falta de estudio de toda la evidencia adjuntada al responder el oficio de errores y omisiones.

Ello, porque la autoridad fiscalizadora no evaluó toda la información que ofreció al responder el oficio de errores y omisiones, en tanto que, al dar respuesta aportó estados de cuenta con los cuales la autoridad fiscalizadora podía advertir cada uno de los gastos que fueron realizados.

### **Decisión de la Sala Superior.**

El agravio sintetizado en primer término es infundado, porque el dictamen consolidado pone de relieve que la responsable sí se pronunció al respecto.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, en el dictamen consolidado estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

No atendida. Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por la persona candidata, se determinó lo siguiente: Por lo que se refiere a la documentación señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-ME-JJD-LGD-1 del presente dictamen, se constató que

## SUP-RAP-1061/2025

aun cuando manifestó que un CFDI tiene un mayor valor probatorio en ciertos contextos legales, al ser un documento digital con validez legal y un identificador único, facilita la comprobación de transacciones mientras que un ticket puede ser más limitado en su alcance probatorio, lo cierto es que el artículo 30, fracción II, inciso c) menciona lo siguiente; (...)En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.(...) por lo que la norma es clara en este punto, es así que no fue agregada en el MEFIC la documentación faltante observada de los gastos erogados, sin embargo, se localizaron los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones, por lo que, solo omitió presentar los tickets de los gastos erogados; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Finalmente, respecto de la documentación señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-ME-JJD-LGD-1 del presente dictamen, se constató que aun cuando manifestó que, un CFDI tiene un mayor valor probatorio en ciertos contextos legales, al ser un documento digital con validez legal y un identificador único, facilita la comprobación de transacciones mientras que un ticket puede ser más limitado en su alcance probatorio, lo cierto es que el artículo 30, fracción II, inciso c) menciona lo siguiente; (...)En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.(...) por lo que la norma es clara en este punto, es así que, no fueron localizados en el MEFIC, por lo que, al omitir presentar los tickets de los gastos erogados por un importe de \$3,164.64 y adicionalmente no localizarse los comprobantes fiscales XML que amparen dichas erogaciones, la observación no quedó atendida.

Como se ve, contrario a lo que alega la recurrente, la responsable sí se pronunció al respecto, estableciendo que aun cuando la candidata manifestó que un CFDI tiene un mayor valor probatorio en ciertos contextos legales, lo cierto es que el artículo 30, fracción II, inciso c) (de los Lineamientos) prevé que en el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, así como los relativos a hospedaje y alimentos, deberán agregar el ticket, boleto



o pase de abordar de los gastos erogados, por lo que la norma era clara en este punto, razón por la cual concluyó que en un primer caso, la candidata omitió presentar tickets de los gastos erogados, y en otro caso dejó de presentar tickets y comprobantes fiscales XLM de los gastos efectuados.

En consecuencia, al ser inexacto que la responsable hubiera incurrido en la omisión que se le atribuye, el agravio es infundado.

Por otro lado, son inoperantes los agravios en los que se alega que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, aportó estados de cuenta a través de los cuales la autoridad fiscalizadora podía advertir los gastos que realizó.

Lo inoperante de dichos conceptos de queja radica en que la recurrente no alegó ante la autoridad fiscalizadora, al responder el oficio de errores y omisiones, que con los estados de cuenta que aportó, la autoridad fiscalizadora podía advertir los gastos que realizó; por tanto, al ser un argumento novedoso, no puede ser materia de análisis en esta instancia.

En efecto, en el procedimiento de revisión de informes de campaña, la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectados, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad —quien realiza la revisión integral de ingresos, egresos y en general de la información que se haya allegado—, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual

**SUP-RAP-1061/2025**

de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto<sup>6</sup>.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

Así, es en dichas contestaciones en las cuales los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar lo incorrecto de las actuaciones de la autoridad fiscalizadora y los vicios en las actas de verificación o la falta de certeza de que hayan acudido a la verificación de evento, o que no se les haya impedido su entrada, a fin de que esa autoridad pueda valorar las argumentaciones, y si, en su caso, éstas pudieron trascender en perjuicio del sujeto obligado, lo cual no aconteció en el caso.

En ese sentido, las alegaciones relacionadas con que con los estados de cuenta que aportó, la autoridad fiscalizadora podía advertir los gastos que llevó a cabo, resultan argumentos novedosos que no pueden analizarse en esta instancia, lo que los torna inoperantes.

**► Conclusión 06-JJD-LGD-C3.**

| Conclusión                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 06-JJD-LGD-C3 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. |

<sup>6</sup>Véase SUP-RAP-198/2017 y SUP-RAP-358/2021.



### **Agravios relacionados con la conclusión 06-JJD-LGD-C3.**

- **Incorrecta aplicación de los Lineamientos para acreditar la infracción.**

La parte recurrente aduce que la responsable la sancionó por no utilizar una cuenta bancaria en la que únicamente se realicen operaciones para la campaña electoral, lo cual fundamentó en el artículo 8 de los Lineamientos. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora omitió tener en consideración la definición de cuenta bancaria que da el Glosario establecido en los Lineamientos, la cual puede interpretarse como lo hizo la responsable, pero también admite una interpretación diversa, en el sentido de que la cuenta bancaria que sea utilizada, será la única por medio de la cual se pueden erogar recursos para la campaña.

En ese sentido, al existir dos posibles interpretaciones, se tiene que adoptar la que resulte en el mayor beneficio para las personas candidatas, en atención al principio pro persona.

- **Indebida aplicación de precedentes sobre elecciones partidistas.**

La parte recurrente afirma que al justificar la normatividad con la cual basó la referida observación en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora se fundó en acciones de inconstitucionalidad donde se revisaba lo correcto de ordenar aperturas de cuentas bancarias para candidaturas independientes. En esa medida, afirma la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora basa su observación y en su caso la imposición de la infracción con criterios relacionados con elecciones partidistas y candidatos independientes que gozan de presupuesto público y/o privado.

SUP-RAP-1061/2025

## Decisión de la Sala Superior.

Son infundados los agravios en los que se alega la incorrecta aplicación de los lineamientos para acreditar la infracción.

En efecto, del dictamen consolidado se observa que la autoridad fiscalizadora advirtió que la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, por lo que formuló el requerimiento correspondiente.

Al responder, la entonces candidata hizo llegar a la autoridad fiscalizadora diversos estados de cuenta.

Sin embargo, la responsable tuvo por no atendida la observación, en virtud de que, al revisar los estados de cuenta, identificó depósitos y/o retiros que no se vinculaban con la campaña.

En este orden de ideas, se estima que son infundados los agravios hechos valer, dado que aun teniendo en cuenta el glosario de los Lineamientos, no es posible advertir una interpretación que permita utilizar una cuenta bancaria, tanto para cuestiones personales, como para actividades de campaña.

En efecto, el glosario de los Lineamientos, dispone lo siguiente:

“Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a **través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos”.

Como se ve, de acuerdo con el referido glosario, la cuenta bancaria puede ser nueva o preexistente, pero a través de ella debe



realizarse, de forma exclusiva, el pago de los gastos para las actividades de campaña, por lo que no es posible utilizarla para otras actividades, como bien lo determinó la responsable.

Por otro lado, son infundados los conceptos de queja en los que la parte recurrente se duele de que la autoridad fiscalizadora, al requerirle estados de cuenta bancarios, se haya fundado, entre otras cosas, en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad referentes a candidaturas independientes y partidos políticos.

En efecto, del dictamen consolidado se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 10, del RF; y 8, inciso c) y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2024. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la SCJN sostuvo que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

Lo anterior, porque en concepto del máximo Tribunal, para que el INE pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga expreso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

## **SUP-RAP-1061/2025**

Como se ve, es inexacto que la autoridad fiscalizadora, al requerirle estados de cuenta bancarios a la entonces candidata, se haya fundado, entre otras cosas, en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad referentes a candidaturas independientes y partidos políticos, ya que la responsable, más que fundarse en esas sentencias, las citó para poner de relieve que sobre un tema similar ya se había pronunciado el Alto Tribunal, estableciendo que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

Pero además, aun prescindiendo de tal argumentación, el sentido de lo determinado por la responsable en relación con la obligación de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, no podría cambiar, dado que, encuentra sustento en las demás normas invocadas por la resolutora, habida cuenta que ya se desvirtuó que el glosario de los Lineamientos permita una interpretación distinta la considerada por la responsable.

► **Motivos de inconformidad hechos valer en contra de la individualización de la sanción.**

- En relación con la **conclusión 06-JJD-LGD-C1**, se alega:

- Incongruencia al calificar la conducta como leve e imponer una sanción económica.



Al momento de calificar las conductas la autoridad electoral consideró que las referidas infracciones constituían una falta leve y formal; sin embargo, a pesar de la calificativa, decidió imponer una sanción más severa que la mínima.

- Falta de motivación para la imposición de una sanción de 5 UMAS.

La responsable omitió emitir consideración alguna sobre porqué en el caso de elecciones judiciales, la imposición de sanciones respecto de faltas formales debía realizarse con 5 UMAS, tomando en cuenta criterios de elecciones partidistas.

- Sanción dos veces por la misma conducta.

La responsable, en una misma observación, consideró que se acreditaban dos infracciones en materia de fiscalización. Por una parte, refirió que la ausencia de tickets para comprobar gastos de viáticos, gasolina y otros gastos menores había actualizado una infracción correspondiente en no ofrecer los tickets respectivos; sin embargo, en el mismo dictamen consolidado y en la misma observación la autoridad consideró que la omisión de ofrecer esos mismos tickets constituía la infracción relativa a que no había comprobado egresos.

● Respecto de las conclusiones 06-JJD-LGD-C2 y 06-JJD-LGD-C4, se aduce:

- Incongruencia con lo resuelto en la sesión del CG del INE para cuantificar el monto involucrado.

Al respecto, la parte recurrente afirma que durante la sesión del CG del INE, el consejero Jorge Montaña propuso que los gastos

#### SUP-RAP-1061/2025

relacionados con gasolina, peajes y casetas, deberían poderse acreditar con la mera emisión de tickets o comprobantes de pago, sin que fuese necesario exhibir los documentos en PDF y el formato XML, lo cual fue aprobado por la mayoría de las consejerías; empero, "en los criterios de votación diferenciados de la resolución controvertida se da a entender que era únicamente por lo que hace a gastos de casetas y peajes"; sin embargo, dado que la propuesta del Consejo Montaña fue la que efectivamente fue votada y aprobada, debe de ignorarse la redacción que la resolución adoptó e interpretarse que tanto los gastos de casetas, como peajes y gasolinas pueden ser comprobados por medio de la presentación de tickets; y bajo ese entendido, la resolución controvertida resulta inconsistente con el criterio adoptado por el CG del INE.

- Falta de motivación para imponer como sanción el 50% del monto involucrado.

Tocante a ello, la parte recurrente alega que autoridad electoral procedió a establecer, sin justificación alguna, que en el caso de egresos no comprobados se impondría una multa correspondiente al 50% del monto involucrado, omitiendo tomar en consideración el tipo de elección involucrada y la circunstancia de que la ley prohibió utilizar financiamiento público y/o privado.

- Violación al principio de igualdad por aplicar criterios diferenciados.

Al respecto, la parte recurrente aduce que la autoridad electoral adoptó criterios diferenciados, pues para circunstancias idénticas, consistentes en no comprobar egresos, la autoridad electoral



impuso criterios de sanción diferenciados: a las candidaturas federales se sancionó con el 50% del monto involucrado, mientras que para las candidaturas estatales con el 25%.

- Violación al principio non bis in ídem.

En relación con lo anterior, la parte recurrente afirma que por lo que hace a los egresos no comprobados por no ofrecer los tickets respectivos, se le está sancionado dos veces por la misma conducta.

• Respecto a la conclusión **06-JJD-LGD-C3**, se alega:

- Falta de motivación para la imposición de la sanción consistente en veinte UMAS.

La parte recurrente alega que la responsable procedió a imponer una sanción consistente de 20 UMAS, sin que se haya justificado porque la referida sanción resultaba adecuada, idónea y proporcional, así como si generase un efecto disuasorio para el caso de elecciones judiciales.

En el caso, la autoridad omitió tener en consideración que no omitió ofrecer el estado de cuenta bancario respectivo, sino que únicamente ofreció uno en el cual se habían realizado operaciones diversas, por lo que no impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza acerca de los egresos e ingresos de su campaña y, por ende, su conducta en ningún momento impidió la adecuada fiscalización de los recursos.

**Decisión de la Sala Superior.**

## SUP-RAP-1061/2025

Son infundados los agravios en los que se alega que las sanciones impuestas en cada conclusión, no se encuentran motivadas.

Lo infundado de tales motivos de inconformidad estriba en que contrario a lo que se alega, la responsable sí fundó y motivó su determinación.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad resolutora, para graduar e individualizar las sanciones que impuso, desarrolló cada uno de los elementos consistentes en:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- Que las irregularidades atribuidas a la persona obligada, surgieron en el marco de la revisión del informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Además, tocante a la conclusión 06-JJD-LGD-C1, la responsable estableció, entre otras cosas, que:

- La persona candidata vulneró lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos, y el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta



señalada, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas con el que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

- La irregularidad acreditada imputable a la persona obligada, se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado. Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizaron, contribuía a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

- Al tomar en consideración las particularidades analizadas, la sanción prevista en la fracción II, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras, imponiendo una sanción que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, que en la especie en cinco UMAS.

Respecto de las conclusiones 06-JJD-LGD-C2 y 06-JJD-LGD-C2, la responsable estableció, entre otras cosas, que:

- La persona obligada se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 127,

#### SUP-RAP-1061/2025

numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- La persona obligada cometió irregularidades que se traducen en conductas de carácter sustantivo o de fondo, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Ante el concurso de los elementos analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como graves ordinarias.

Tocante a la conclusión 06-JJD-LGD-C3, la responsable consideró, entre otras cosas, que:

- Se trata de una falta sustantiva que ocasiona un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.
- La falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.



- La persona obligada cometió diversas irregularidades que se traducen en conductas, de carácter sustantivo o de fondo, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, vulnerándose directamente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.
- Ante el concurso de los elementos analizados, las infracciones deben calificarse como graves ordinarias.

Lo anterior pone de relieve que contrario a lo que se alega, la responsable sí fundó y motivó las sanciones que impuso en cada conclusión.

A lo expuesto debe agregarse que esta Sala Superior ha considerado que el CG del INE cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.<sup>7</sup>

Es decir, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la transgresión de la norma administrativa, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución general y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-409/2024.

## SUP-RAP-1061/2025

condiciones objetivas y subjetivas correspondientes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del sujeto infractor, las que deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Al respecto, en el artículo 52 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial<sup>8</sup>, federales y locales se establece que las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, podrán ser tanto la amonestación pública como la multa de hasta cinco mil veces la UMA e, incluso, la cancelación del registro de su candidatura.

Por ende, si el INE, al individualizar las sanciones, consideró todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta —gravedad de la falta, singularidad del caso, ausencia de reincidencia y capacidad económica— y, con base en ello, optó por imponer en cada caso una de las sanciones expresamente previstas en la normativa, debe concluirse que su actuación se ajustó a los parámetros de legalidad y proporcionalidad exigidos, justificando las sanciones impuestas.

Igualmente, son infundados los planteamientos de la parte recurrente encaminados a cuestionar las sanciones, derivado de que supuestamente ninguna afectación se dio al interés público porque no se trató de una elección en la que intervinieran partidos políticos, aunado a que no existió financiamiento público ni privado.

Lo anterior es así, dado que las sanciones determinadas a las candidaturas, no dependen de que en la elección participen o no

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo los Lineamientos.



partidos políticos, o solo de que se haya recibido financiamiento público y/o privado, sino del incumplimiento de la normativa aplicable, pues la obligación de las personas obligadas de reportar y comprobar los recursos de campaña existe, independientemente de que sean éstos sean públicos o privados, o que deriven de su propio patrimonio, lo que implica que al momento de imponer una sanción, se valoren las circunstancias específicas de la comisión de la conducta, a efecto de lograr que la sanción corresponda a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros que imponen las normas aplicables.

Tampoco le asiste la razón a la parte recurrente cuando sostiene que se vulnera el principio de igualdad, porque mientras que a las candidaturas federales se les impuso una sanción equivalente al cincuenta por ciento del monto involucrado, a las candidaturas locales se les aplicó un parámetro del veinticinco por ciento.

Lo anterior, porque el principio de igualdad en materia de sanciones exige que ante circunstancias fácticas y jurídicas equivalentes la autoridad adopte criterios semejantes. Sin embargo, ello no significa que deba imponerse el mismo parámetro cuando se trata de candidaturas de distinta naturaleza, como son las federales del Poder Judicial de la Federación frente a las locales de los poderes judiciales estatales.

Pretender que exista un parámetro uniforme entre candidaturas heterogéneas, desvirtúa el alcance del principio de igualdad, cuyo contenido no se agota en la identidad aritmética de las sanciones, sino en la proporcionalidad dentro de cada espacio regulado.

#### **SUP-RAP-1061/2025**

Asimismo, la posibilidad de imposición de multas en UMA a las personas candidatas a juzgadoras que incurran en alguna irregularidad está prevista en los Lineamientos, razón por la cual la responsable impuso las multas en ese tipo de unidad de medida, sin que ello implique tomar criterios partidistas, como con error se alega, sino el cumplimiento de la normativa aplicable.

Además, tocante a la conclusión 06-JJD-LGD-C1, es inexacto que la resolutora haya incurrido en la incongruencia que se le atribuye, pues si bien determinó que se trataba de una falta leve y formal, resulta que también consideró que la irregularidad acreditada se traducía en una falta de resultado que ocasionaba un daño directo y real del bien jurídico tutelado, por lo que al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizaron, contribuía a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

Por otra parte, es infundado que se le hubiera impuesto a la recurrente una supuesta doble sanción por la misma conducta.

Lo anterior es así, en virtud de que del dictamen consolidado se observa que la autoridad fiscalizadora clasificó la documentación materia de la observación en dos partes, a las que identificó con (1) y (2), respectivamente, en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-ME-JJD-LGD-1.

Respecto de la documentación que identificó con el número (1), la autoridad fiscalizadora encontró los comprobantes fiscales que



amparan las erogaciones correspondientes, por lo que la candidata solo omitió presentar los tickets de los gastos erogados.

Tocante a la documentación que identificó con el número (2), la autoridad fiscalizador observó que la candidata omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de combustibles y alimentos.

Por tal motivo, por tratarse de documentación diversa y que los hallazgos fueron diferentes, es que la responsable emitió dos conclusiones diferentes: 06-JJD-LGD-C1 y 06-JJD-LGD-C2; la primera porque se omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets de los gastos erogados; y la segunda porque se omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ticket de los gastos erogados, así como los comprobantes fiscales XML que amparan dichas erogaciones por un monto de \$3,164.64.

Por tanto, es inexacto que la recurrente haya sido sancionada dos veces por la misma conducta, lo que torna infundado el agravio respectivo.

Respecto de las conclusiones 06-JJD-LGD-C2 y 06-JJD-LGD-C4, son ineficaces los agravios en los que alega una supuesta incongruencia con lo resuelto en la sesión del CG del INE para cuantificar el monto involucrado.

Lo anterior es así, en virtud de que las conclusiones y sus sanciones impuestas a la parte recurrente, fueron aprobadas por el CG del INE en los términos que han sido expuestos, por lo que en el caso no puede tenerse en cuenta la propuesta del consejero a que se refiere

## **SUP-RAP-1061/2025**

la impugnante, ni la forma en que se haya votado dicha propuesta, razón por la cual los conceptos de queja resultan ineficaces.

Por lo que ve a la conclusión 06-JJD-LGD-C3, son infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios en los que se aduce que la resolutora dejó de tener en consideración que no omitió ofrecer el estado de cuenta bancario respectivo, sino que únicamente ofreció uno en el cual se habían realizado operaciones diversas, por lo que no impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza acerca de los egresos e ingresos de su campaña y, por ende, su conducta en ningún momento impidió la adecuada fiscalización de los recursos.

Son infundados tales agravios porque la irregularidad en que incurrió, no fue la falta de información de sus ingresos y egresos, sino la omisión de presentar un estado de cuenta de una cuenta bancaria utilizada exclusivamente para lo relativo a la campaña en la que participó, motivo por el cual el estado cuenta a que se refiere la impugnante, no le beneficia para determinar que no se actualizó la infracción; sin que la recurrente combata los argumentos expuestos por la responsable para establecer que se actualizó la falta y el monto de su sanción, lo que los torna inoperantes.

### **Agravio general.**

Finalmente, la parte recurrente hace valer un concepto de queja en contra de las cuatro conclusiones; en él alega que la imponerle multas no cumple con el efecto de disuadir la conducta en el futuro, porque que existió un premio para aquellas personas que decidieron no reportar ninguna tipo de gasto, mientras que aquellas que intentaron cumplir con sus obligaciones fueron penalizados; por tanto, la imposición de multas para el caso de elecciones judiciales,



generará que en el futuro las candidaturas no reporten ninguna actividad.

En consecuencia, la parte recurrente afirma que se debe de adoptar un criterio distinto al de imponer sanciones económicas, pues en el caso sí intentó cumplir con sus obligaciones de fiscalización, y fue debido a dificultades con proveedores, circunstancias particulares de las candidaturas y condiciones fácticas que impidieron tener acceso a los documentos comprobatorios de forma oportuna, lo que impidió el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, por lo que lo correcto es declarar la inexistencia de todas las infracciones que se le atribuyen y, en caso de que la autoridad considere que, si se le debe atribuir responsabilidad, ordenar una modificación de los criterios de sanción.

#### **Decisión de la Sala Superior.**

Son inoperantes tales agravios, pues tales manifestaciones, además de genéricas, se tratan de argumentos a través de los cuales la parte actora pretende justificar su incumplimiento, pero que no constituyen argumentos que permitan justificar la comisión de la infracción.

De esa forma, y al haberse desestimado las alegaciones del hoy recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada y el dictamen consolidado correspondiente.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.